

Nº Expediente: **001-096323**

Fecha entrada: **3 de octubre de 2024**

Interesado/a: [REDACTED]

En la fecha indicada, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la solicitud de acceso a la información pública de la referencia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG). En ella, la solicitante pide el *“acceso íntegro al expediente de Procedimiento INFR(2022)4121, tanto en lo que se refiere a los escritos de la Comisión Europea como a las respuestas oficiales del Reino de España a dicha institución hasta la fecha, así como a los escritos que, en el futuro, se canalicen en el marco del citado expediente, en virtud del derecho a acceder a la Información Pública establecido por la Ley 19 de 2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”*.

Con fecha de 3 de octubre 2024, esa solicitud fue recibida en la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias. A partir de esa fecha, comienza el cómputo de plazo de un mes, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, para su resolución.

Analizada la solicitud y consultadas las unidades competentes, el Director General

#### **RESUELVE:**

De acuerdo con la citada Ley 19/2013, en su disposición adicional primera apartado segundo, se regirán por su normativa específica aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Bajo esta premisa, deberá tenerse en cuenta la aplicación del Reglamento (CE) 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, en cuanto que contempla la regulación de acceso a documentos en el marco de procedimientos de infracción incoados por la Comisión Europea contra Estados miembros.

El citado Reglamento (CE) 1049/2001 establece una serie de “excepciones” al derecho de acceso, que vienen contempladas en el artículo 4. En concreto, el apartado 2 del artículo 4, tercer guion prescribe la obligación de denegar el acceso a los documentos cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, salvo que su divulgación revista un interés público superior.

Esta excepción debe considerarse aplicable tanto a los documentos generados por la institución europea como a los elaborados por las autoridades españolas en cuanto que,

de manera conjunta, forman parte integrante de la investigación y, por ende, del expediente de infracción. De otro modo, la aplicación de la excepción carecería de plena eficacia.

La denegación de acceso a información pública en el ámbito de procedimientos por incumplimiento ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE. Cabe hacer referencia a la sentencia de 14 de noviembre de 2013 en los asuntos acumulados C-514/11 y C-605/11, que declaraba (párrafos 63-66) que *"la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría dar lugar a que se modificara la naturaleza y el desarrollo de dicho procedimiento, habida cuenta de que, en tales circunstancias, podría resultar más difícil todavía que se iniciara un proceso de negociación y se llegara a un acuerdo entre la Comisión y el Estado miembro involucrado que pusiera fin al incumplimiento reprochado, a fin de hacer posible la observancia del Derecho de la Unión y de evitar un recurso judicial. (...) La excepción relativa a las investigaciones sobre posibles incumplimientos del Derecho comunitario (...) no establece distinción alguna en función del tipo de documento que forme parte del expediente relativo a tales investigaciones ni del autor de los documentos de que se trate. (...)"*

De las consideraciones precedentes resulta que puede presumirse que la divulgación durante la fase administrativa previa de los documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento podría entrañar el riesgo de alterar el carácter de dicho procedimiento y de modificar su desarrollo, y que, por lo tanto, tal divulgación supondría, en principio, un perjuicio para la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del tercer guion del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001.

El objeto de la presente solicitud trata de conocer el contenido del expediente de infracción INFR(2022)4121 contra España, y que actualmente se halla abierto y en fase de investigación y análisis por parte de la Comisión Europea. Particularmente, la apertura del procedimiento fue llevada a cabo a través de carta de emplazamiento notificada el 15 de febrero de 2023, por lo que, tal y como se ha detallado anteriormente, quedaría amparado por la excepción del artículo 4 apartado 2 Reglamento (CE) 1049/2001.

Dado que la documentación que se solicita se refiere a un procedimiento de infracción incoado por la Comisión Europea, se ha procedido a consultar a los servicios de la Comisión su opinión sobre si procede dar acceso o no a la documentación solicitada, en aplicación del artículo 19 de la mencionada ley 19/2013 y del artículo 5 del Reglamento 1049/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Con fecha 10 de octubre de 2024 se recibió respuesta de la unidad competente de la Comisión Europea Unit GROW.E2 que se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La solicitud que nos remiten se refiere a los documentos en el procedimiento de infracción relativo al otorgamiento y prórroga de concesiones en el dominio marítimo-terrestre en España [procedimiento INFR(2022)4121]. Los servicios de la Comisión coinciden con las autoridades españolas en que resulta aplicable la excepción al derecho de acceso establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento 1049/2001/CE, relativa a la protección de las actividades de investigación. Debe tenerse en cuenta que los documentos solicitados forman parte de un procedimiento de infracción que se encuentra en curso. Siendo así, su divulgación, en este momento, iría en detrimento de la protección de la investigación en curso, ya que podría afectar al clima de confianza mutua entre las autoridades españolas y la Comisión, el cual es necesario para que puedan resolver el asunto sin tener que recurrir al Tribunal de Justicia. Por este motivo, la excepción anteriormente citada se aplica a estos documentos e impide su divulgación. A este respecto, cabe señalar también que el Tribunal de Justicia ha reconocido la existencia de una presunción general de no divulgación de los documentos relativos a un procedimiento de infracción en curso (sentencia de 1 de febrero de 2007, asunto Sison/Consejo, C-266/05 P, apartado 43.)”.*

Con independencia de lo señalado, se recuerda que la Comisión Europea sí hace pública información relativa a procedimientos de infracción a través de notas de prensa, y recoge todos los procedimientos de infracción de la UE desde el año 2002 hasta la fecha, en el siguiente enlace: [https://ec.europa.eu/atwork/applying-eu-law/infringements-proceedings/infringement\\_decisions/index.cfm](https://ec.europa.eu/atwork/applying-eu-law/infringements-proceedings/infringement_decisions/index.cfm)

En consideración a lo expuesto anteriormente, **se resuelve denegar el acceso al expediente de infracción solicitado** por los motivos anteriormente expuestos.

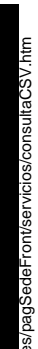
Se recuerda que, de conformidad con lo señalado en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, el tratamiento posterior que se pudiera hacer de los datos personales obtenidos a través del presente ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra sometido a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD); de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como demás normativa vigente sobre protección de datos personales.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a 11 de octubre de 2024

Antonio Rodríguez de Liévana Sahagún.

Director General de Coordinación de Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias

Código seguro de Verificación :  | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :

<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

---

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANTONIO RODRIGUEZ DE LIEVANA SAHAGUN | FECHA : 11/10/2024 20:06 | Sin acción específica